

BOLETIN

DFI.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año IX

Montevideo, Septiembre de 1914

N.º 95

Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, referente a la extensión de los cometidos de los Médicos de Policía.

Antecedentes.—El día 21 de marzo ppdo., se produjo una pelea en la.... Sección del Departamento de..., entre los vecinos X y Z, de la cual resultó herido de dos balazos este último.

Por disposición del Teniente Alcalde del distrito correspondiente, que tomó la intervención del caso, el heridor fué pasado a la Cárcel Central, quedando el herido, en asistencia del doctor A., en la casa de don... (sita en el Departamento de...) bajo la custodia de la Policía, ambos a disposición del señor Juez Letrado del Departamento en que tuvo lugar el suceso.

Comunicados los hechos al expresado señor Juez, este magistrado pasó un oficio al señor Jefe Político respectivo, haciéndole presente que el Médico de Policía debía proceder al reconocimiento del herido Z, informando al respecto y, siendo posible, trasladársele al Hospital local, en calidad de preso, y a disposición de ese mismo Juzgado.

En respuesta a dicho oficio, la Jefatura manifestó que no era posible obligar al Médico de Policía antes nombrado, a trasladarse al limítrofe Departamento de..., donde se encontraba el herido Z, para practicar su reconocimiento, agregando, además, que dicho herido no podía ser transportado al Hospital de..., porque, según oficio del doctor A., que lo asistía, su estado no se lo permitía aún hacerlo, pero que tan pronto fuera posible, el herido Z sería conducido al Hospital indicado, en calidad de preso, y reconocido por el susodicho

Médico Forense, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio de la referencia.

Seguidamente el señor Juez Letrado contestó a dicha comunicación, de la Jefatura Política, con una nueva nota, significándole a ésta que, aún cuando aceptaba esperar a que el estado del herido Z permitiera su traslado al Hospital, y pudiera así ser reconocido por el Médico de Policía, como estaba dispuesto, contrariaban, no obstante, la tesis sustentada por esa Repartición, en la parte relativa a la obligación de trasladarse el Médico de Policía al punto indicado del Departamento vecino, lo previsto por el artículo 258 del Código de Instrucción Criminal, decreto del 13 de septiembre de 1909 y circular ministerial de 9 de abril de 1881.

Pasada en vista al señor Médico de Policía esta nota del señor Juez Letrado, dicho facultativo se expidió así:

“Señor Jefe Político y de Policía del Departamento de... —Pongo en conocimiento de V. S. que, a pesar de la opinión expresada en la nota de fecha..., por el señor Juez Letrado Departamental, no conozco ninguna resolución que obligue expresamente al Médico de Policía de un Departamento a trasladarse en el desempeño de sus funciones fuera de los límites del Departamento para que ha sido designado. De otro modo, casi no tendría razón de ser la presencia de un Médico de Policía en cada Departamento. Ni el decreto de 13 de septiembre de 1909, ni el artículo 258 del Código de I. Criminal, dice lo que afirma el señor Juez Letrado. Dentro de los límites del Departamento, siempre, hasta la fecha, se ha cumplido por el que suscribe lo que disponen las leyes al respecto, pero creería faltar a esas mismas leyes, si en el ejercicio de mis funciones invadiera la jurisdicción del Médico de Policía de otro Departamento. Es cuanto tengo que informar.—Saluda a V. S.—(Firmado:)...”.

A raíz de esta última comunicación, la Jefatura resolvió dar cuenta del asunto al Ministerio del Interior, en atención a lo que dispone la circular ministerial del 9 de abril de 1881, y en previsión del conflicto que pudiera suscitarse en casos análogos, manifestando asimismo en su nota de remisión el señor Jefe Político, que consideraba justa la resistencia del señor Médico de Policía a trasladarse, en el desempeño de sus cometidos, fuera de los límites del Departamento para el que había sido nombrado.

Habiéndose dispuesto por el Ministerio del Interior dar vista del asunto al señor Fiscal de Gobierno de 2.^o Turno, éste se expidió en los términos siguientes:

“Fiscalía de Gobierno de 2.^o Turno.—Suscitándose, entre otras, una cuestión relacionada con la extensión de los cometidos de los Médicos de Policía, corresponde que V. E. se sirva requerir el competente informe del Consejo Nacional de Higiene. Despues se expedirá este Ministerio.—(Firmado:)—*Alfonso Pacheco*”.

De acuerdo con lo solicitado, el Ministerio del Interior dispuso que el asunto fuera pasado a informe del Consejo Nacional de Higiene.

Sometida la cuestión a informe de la Sección Médico-Legal y Profesional de dicho Consejo, produjo ésta el siguiente dictamen :

Señor Presidente: No conoce el suscrito ninguna disposición que obligue a los Médicos de Policía a desempeñar sus servicios públicos fuera del Departamento donde ejercen su cometido por designación expresa. Los Médicos de Policía, como muchos otros empleados del Estado, tienen su esfera territorial de servicio, y en ella principian y concluyen sus obligaciones.

Las citas que hace el señor Juez Letrado de..., en su oficio de marzo 31 del corriente año (transcripto en estos antecedentes) no favorecen sus pretensiones, por más que éstas hayan sido objeto de un mandato judicial. El artículo 258 del Código de Instrucción establece, es cierto, varias de las obligaciones de los Médicos de Policía; pero se sobreentiende que ellas tienen su justo límite territorial. Lo mismo debe decirse del decreto del 13 de septiembre de 1909, que se relaciona con los dictámenes, informes y autopsias, que en forma obligatoria deben expedir y practicar aquellos funcionarios, siempre que los Jueces competentes se lo ordenen. Y lo mismo de la circular ministerial de 9 de abril de 1881, que tiene relación con los Jefes Políticos, en cuanto éstos deben acatar los mandatos de los Jueces Letrados respectivamente a sus funciones públicas.

Pero no quiere esto decir que los Médicos de Policía y los Jefes Políticos sean instrumentos ciegos de las órdenes de los Jueces Departamentales.

Por claras razones de división de trabajo y economía política, ningún funcionario está obligado a hacer nada que sobrepase del límite de sus atribuciones, que responden a una ley, a un nombramiento y a la aceptación de éste. Y así como ningún Juez Departamental puede obligar legalmente a un Jefe Político a aprehender a un ciudadano más allá de su esfera territorial, tampoco puede obligar a un Médico de Policía a practicar un reconocimiento médico sobre persona que resida, aunque sea accidentalmente, fuera del Departamento de sus funciones.

Por argumento *ab absurdum*, podría decirse que, reconocer al Juez Letrado Departamental de A..., el derecho de ordenar al Médico de Policía Departamental la práctica de un reconocimiento pericial en el vecino Departamento de B..., implicaría reconocérselo igualmente con relación a los Departamentos lejanos de X... o Z..., u otros más o menos distantes de aquél.

Cierto es que tanto el artículo 258 del Código de Instrucción, como el decreto del 13 de septiembre de 1909, como la circular ministerial del 9 de abril de 1881, encarnan implícitamente un principio de *obediencia debida*.

Pero el principio de la obediencia debida no es absoluto, sino relativo.

No basta que el acto haya sido ordenado por persona investida de legítima autoridad; es necesario, también, que ese acto esté autorizado por la ley, o que tenga, por lo menos, cierta apariencia legal.

Por cuanto queda expuesto, el suscripto conceptúa que el Médico de Policía de..., no ha estado ni está obligado, aun mediando mandato judicial, a desempeñar funciones de su cargo fuera del Departamento de su exclusiva designación.

Montevideo, 19 de agosto de 1914.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 1.^o de septiembre de 1914.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, élévese al Ministerio del Interior.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

Ejercicio profesional

Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, relativo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre declaración de enfermedades infecto-contagiosas.

Señor Presidente:

El Inspector Departamental de Higiene de..., acusa a los doctores X y Z de infractores de la Ordenanza N.^o 6, relativa a las denuncias de las enfermedades infecto-contagiosas.

Funda su acusación en que, habiendo fallecido la señora N N, a consecuencia de difteria, *el caso no fué denunciado sino doce horas antes del fallecimiento de la paciente*, no obstante, según lo afirma el señor Inspector de Higiene, habersele aplicado a la enferma suero antidiftérico tres días antes de la denuncia.

El Inspector de Higiene de... acusa a los nombrados facultativos de ocultación de casos infecto-contagiosos, en la persona de una enfermita, hija del señor B B, a la que se le había inyectado suero antidiftérico, el 26 de octubre; agregando el señor Inspector en su nota al Consejo Nacional de Higiene, de fecha 11 de noviembre próximo pasado, que dicha enfermita y un hermano de ésta, de 27 meses, según manifestaciones de la familia, hacía dos meses, más o menos, que